



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 258** -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 20 AGO. 2024

VISTOS:

Opinión Legal N°335-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ de fecha 08/08/2024, el Escrito S/N con SIGE: 018398 de fecha 04/07/2024, mediante el cual el Sr. Narciso Córdova Junco, solicita Recurso de Reconsideración, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

El artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°27867 que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias (...), cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativos entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así también el numeral 218.2 del artículo 218° establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos el Recurso de Reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°203-2024-GR-APURIMAC/DRA de fecha 27/06/2024, se Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio del 2022,

Que, en ese contexto, con escrito S/N con SIGE N°0018398 de fecha 04/07/2024, del señor Narciso Córdova Junco, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°203-2024-GR-APURIMAC/DRA de fecha 27/06/2024, solicitando se declare nulidad conforme a lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, por su parte el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Establece que el "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia ni se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

0 258



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la Nueva Prueba, que el administrado presente, la cual debe estar referido a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, además resulta necesario señalar que según lo previsto en el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2024-JUS los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos traer a colación el principio administrativo de verdad material recogido en el TUO de la Ley N°27444 Ley de procedimiento Administrativo General por el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por lo administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en ese orden de ideas, y de acuerdo al artículo 2012 del código civil, establece con claridad lo siguiente; Se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", aplicables en el presente caso concreto;

Que, conforme la solicitud presentada por el Sr. Narciso Córdova Junco, se observa que el administrado no ofrece nuevo medio probatorio que sustente el recurso de reconsideración, la misma que adjunta copias simples de su grado académico (ingeniero), y demás documentos de acreditación de CONADIS; es decir; uno distinto objeto de análisis al momento de aprobar la Resolución Directoral Regional N°203-2024-GR-APURIMAC/DRA de fecha 27 de junio del 2024, que RESUELVE declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, que en consecuencia dicho recurso no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al escrito presentado, y de todos los antecedentes, es necesario establecer el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, mediante Opinión Legal N°335-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ de fecha 08 de agosto del 2024, la dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto a recurso de reconsideración presentado por el administrado Narciso Córdova Junco, por cuanto emite los siguiente; "**Declarar Fundada En Parte**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Narciso Córdova Junco, en contra de la Resolución Directoral Regional N°203-2024-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 27 de junio del 2024, que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE; concerniente a la reconsideración del artículo cuarto a afectos de salvaguardar del debido procedimiento, e **Infundada**, en los referente a la continuidad de la Resolución Directoral N°137-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE; considerando el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N°017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...)"

Que, El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, en uso del Principio de Legalidad, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, y de la evidencia que el administrado no ofrece nuevos medios probatorios que sustente el recurso de reconsideración, corresponde a la Dirección Regional de Administración, desestimar el parte el recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala que la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión.

Por lo expuesto, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y demás;

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADA EN PARTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **Narciso Córdova Junco**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N°203-2024-GR-APURIMAC/DRA** de fecha 27 de junio del 2024, *dejando insubsistente el artículo cuarto, a efectos de salvaguardar el debido procedimiento*; e **INFUNDADA**, en lo referente a la continuidad de la **Resolución Directoral N°137-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**; considerando el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al Sr. **NARCISO CORDOVA JUNCO**, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y demás sistemas administrativos que corresponda, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

